

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**Ejecutivo de Seguros Generales Suramericana S.A. contra Luiferraro S.A.S. y,
Luis Fernando Molina Rodríguez.**

Radicado: 110013103 009 2020 00223 00.

Ingresó: 25/06/2021.

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago pretendido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra de LUIS FERNANDO MOLINA RODRÍGUEZ y, LUIFERRARO S.A.S., a fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el *Contrato de Arrendamiento Local 2-42 Centro Comercial Gran Estación Propiedad Horizontal*, aportado como base de la acción.

En los términos del artículo 300 CGP, tanto el señor LUIS FERNANDO MOLINA RODRÍGUEZ, como la sociedad LUIFERRARO S.A.S. se enteraron del contenido del mandamiento ejecutivo de pago y su adición, conforme a las reglas de notificación personal del Decreto 806/2020¹, sin embargo, omitieron ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue aportado un título ejecutivo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo habida cuenta

¹ Página 2 del documento 2 del documento 18 Allegan Notificación.

que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que los convocados no elevaron algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del CGP.

TERCERO. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00 Mcte.

CUARTO. En firme esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-**, para lo de su cargo.

QUINTO: Por secretaría, atiéndase la solicitud de informe de títulos elevada por el extremo activo y, póngasele en conocimiento las actuaciones que militan en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo **Ricaurte**
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4531f5d75081472f664d64eacdd332093ef5b231801b47eb9c4b1ec35a6cf5eb**
Documento generado en 27/09/2021 07:53:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>